

Bogotá, D.C. mayo 31 de 2023

023-2023

Doctora  
**IRENE VÉLEZ TORRES**  
Ministra  
**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS**

Doctor  
**GERMÁN UMAÑA MENDOZA**  
Ministro  
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
Bogotá

**Asunto:** Tratamiento de Excepciones y Exclusiones – Reglamentos Técnicos sector eléctrico

Respetados ministros:

Reciban un cordial saludo.

Tal y como se informó en su momento, con la entrada en vigencia, el pasado 18 de abril, de la Resolución 72736 de la SIC, que modificó el Título IV “*Inspección, Vigilancia y Control de Reglamentos Técnicos*” de su Circular Única, se derogó tácitamente la Resolución 80457 del 2015, eliminándose el análisis individual que había realizado la SIC de cada reglamento técnico, vigente en el momento de su expedición, y que distinguía cuándo se aplicaba el concepto de excepción, o cuándo el concepto de exclusión. Si bien la Resolución 72736, en el nuevo numeral 1.5, retoma las definiciones de excepción y exclusión, con alguna variación, aclara que cada reglamento se ocupa de precisar los productos que están excluidos o exceptuados y que les corresponde entonces a los importadores cumplir los lineamientos que al respecto determine cada regulador en el respectivo reglamento técnico.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1595 de 2015 y que también se indica en la nueva resolución, los productos exceptuados deben gestionar aprobación de registro de importación a través de la VUCE con Visto Bueno de la SIC, mientras que los productos excluidos no requieren de esta gestión, a no ser que el reglamento técnico específico indicara expresamente su demostración a través de la VUCE, produce que el hecho de tener la claridad sobre si se aplica una excepción o una exclusión, se constituya en una necesidad de seguridad legal que garantice la legal importación al país, cumpliendo con los documentos soporte requeridos; con mayor impacto, en las situaciones que la Resolución 80457 de 2015 de la SIC identificaba como exclusiones, pero al tenor literal del respectivo reglamento técnico son legalmente excepciones.

Por lo anterior, los importadores han comenzado a revisar y evaluar lo establecido en cada reglamento técnico aplicable a sus productos, acompañando su interpretación, en algunos casos, con conceptos emitidos por los mismos organismos reguladores. Tal es el caso de los reglamentos técnicos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía (MinEnergía), denominados RETIE, RETILAP y RETIQ, para los cuales dicha entidad se pronunció recientemente, mediante un concepto de marzo de este año, para establecer y aclarar cuándo se aplica exclusión y cuándo corresponde a excepción. Además de que, con

oficio de septiembre de 2020, ese despacho ya había dejado clara su interpretación en cuanto a que si se aplica concepto de exclusión no se requiere la gestión ante VUCE, de la siguiente forma:

*“En conclusión, este Ministerio, como organismo facultado para la interpretación del RETIE, considera que los productos que expresamente el reglamento relaciona bajo la condición de exclusión, no deberán solicitar concepto a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior VUCE, sin perjuicio de las actividades de vigilancia y control que dicha entidad pueda ejercer en el mercado una vez nacionalizados los productos procedentes del exterior, o para productos de fabricación nacional; esto en concordancia con lo establecido en la Resolución 80457 de 2015 de la SIC.*

*Por último, se da alcance y aplicación del presente concepto, al Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, y al Reglamento Técnico de Etiquetado de Eficiencia Energética RETIQ, respecto a lo relacionado con la aplicación de exclusiones en procesos de importación.” (subrayado fuera del texto).*

Pero ahora, la seguridad legal que se requiere para las operaciones de importación se ve afectada por un reciente pronunciamiento, emitido por la SIC el pasado 11 de mayo, que contrario a lo indicado por MinEnergía, se ocupa de afirmar, en el caso del reglamento técnico RETIE, que las exclusiones también deben gestionar su demostración a través de la VUCE mediante la gestión y aprobación de un registro de importación con Visto Bueno de la SIC. Como se indica, este oficio de la SIC está generando incertidumbre entre los importadores, toda vez que, se pone en riesgo la seguridad legal de sus importaciones, por no tener certeza si legalmente requiere, o no, del documento soporte gestionado ante VUCE.

2

Frente a esta situación, encontramos razones para que la SIC retire su pronunciamiento, en el hecho que legalmente quien tiene competencia para interpretar lo establecido en cada reglamento técnico es el mismo regulador que lo expidió, y tratándose del RETIE es el Ministerio de Minas y Energía quien tiene dicha competencia, tal y como lo señala el artículo 39 del citado reglamento, así:

*“ARTÍCULO 39º. INTERPRETACIÓN, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO  
(...)*

*El Ministerio de Minas y Energía de Colombia es el órgano competente para la elaboración, revisión, actualización, interpretación y modificación del RETIE, lo cual lo podrá hacer de oficio o por solicitud de terceros.*

De igual forma, en el citado concepto del año 2020, MinEnergía ratifica su competencia para interpretar el reglamento, razón por la cual se advierte una extralimitación de la Superintendencia en sus atribuciones. Además, la Resolución 72736 de la SIC establece que la aplicación de exclusiones requiere gestionar registro de importación, solo en aquellos casos en el que el regulador haya indicado “expresamente” que se debía demostrar a través de la VUCE, así:

*A su turno, entiéndase por “EXCLUSION” aquellos productos que están por fuera del campo de aplicación del reglamento técnico. En este supuesto los importadores no tienen que presentar registro de importación, salvo que el regulador en el reglamento técnico disponga expresamente que en estos casos se requiere concepto previo ante la VUCE.*

Y una sencilla revisión del RETIE vigente permite afirmar que, en dicho reglamento, en ninguna parte, se establece de manera “expresa” que las exclusiones requieren concepto previo ante la VUCE y así lo

manifestó MinEnergía en el oficio del 2020. Por lo tanto, la conclusión a la que llega la SIC en su oficio carece de sustento legal.

Esta modificación a la circular única, mediante la Resolución 72736, ha impactado a los importadores por el hecho de que, de acuerdo a lo indicado en cada reglamento técnico, algunas situaciones que en su momento la SIC las contemplaba como exclusiones, real y legalmente son excepciones, por lo cual se han visto abocados a gestionar la aprobación de registro de importación a través de la VUCE, para demostrar dicha excepción solicitando el Visto Bueno de la SIC.

Sin embargo, tal parece que esta situación también tomó por sorpresa a las entidades que intervienen en la VUCE, toda vez que se están presentando situaciones de negaciones de registros de importación, de productos exceptuados, bajo el argumento de que la subpartida de dicho producto no está relacionada con ninguna restricción legal, o en otros casos la SIC emite el Visto Bueno de aprobación, de una excepción, pero indicando que en un producto no sujeto a control por dicha entidad, lo cual es contradictorio frente a la misma norma que ellos emiten.

Todas estas situaciones de interpretación, no generan realmente un riesgo en el debido cumplimiento de cada reglamento técnico, sino que generan un altísimo riesgo de carácter aduanero, que pone en riesgo la legal introducción de un producto al país, ya que la falta de un documento soporte de la declaración de importación, como puede ser un registro de importación que demuestre una excepción, dejaría en causal de aprehensión dicho producto así se hubieren liquidado y pagado todos los tributos aduaneros correspondientes.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicitamos a los Ministerios de Minas y Energía y de Comercio Industria y Turismo, su intervención, con el fin de obtener total certeza de parte de las autoridades del tratamiento de las excepciones y exclusiones en el marco legal vigente.

Cordialmente,



**JAVIER DÍAZ MOLINA**  
Presidente Ejecutivo  
ANALDEX



**EDUARDO VISBAL REY**  
Vicepresidente de Comercio Exterior  
FENALCO



**MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA**  
Presidente Ejecutivo  
FITAC

Anexos:

1. Oficio 16109 de septiembre del 2020, del Director de Energía Eléctrica MINMINAS
2. Oficio 04759 de marzo del 2023, de Coordinadora Reglamentos técnicos MINMINAS
3. Oficio 151871 de mayo 11-2023, de Oficina Asesora Jurídica - SIC

c.c. Doctor Luis Felipe Quintero Suárez, Viceministro de Comercio Exterior.

c.c. Doctor Cristian Andrés Díaz Durán, Viceministro De Energía (E).